

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 019-2019-02310-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
 EJECUTADO: CARLOS MARIO VIVAS SARMIENTO y YEFERSON
 ALEXIS JOVEN GONZALEZ

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem de YEFERSON ALEXIS JOVEN GONZALEZ** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de mi representado.

A LOS HECHOS

1. Es una afirmación de la actora, que no puedo validar ni infirmar por cuanto no estuve presente al momento en que se indica se celebró el contrato de préstamo o mutuo comercial.
2. Es cierto, que mi representado suscribió el título valor Pagaré No. 0419966 y se constituyó en deudor solidario en favor de la ejecutante por la suma de \$7.500.000.00 M/cte.
3. Es cierto, así se extrae del instrumento base de ejecución que se lee: "Además en caso de mora, pagaré(pagaremos) una tasa de interés que no supere la máxima permitida legalmente, sobre los saldos insolutos del principal en mora."
4. No me consta, de la lectura del título objeto de recaudo, no se extrae el lugar de cumplimiento de la obligación; es cierto que fue suscrito en Bogotá como se extrae de la literalidad del mismo.
- 5.- Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las resultas de las pruebas que se recauden en el curso del proceso.
- 6.- Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARE No. 0419966 base de ejecución; no me consta que los deudores presentan mora en el pago de la obligación, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.
- 7.- Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARE No. 0419966 base de ejecución.

019-2019-02310-00

8.- Es cierto, así consta en el título valor base de recaudo y la proyección de pagos adjunta a la demanda. (fl.3 proceso virtual)

9.- Es cierto, así consta al dorso del título valor PAGARE No. 0419966 base de recaudo, que precisa: “JFK Cooperativa Financiera Endoso al Cobro Judicial a Proteger Servicios Legales S.A.S. – Acepto Pablo Enrique Rodríguez Cortés – Representante Legal”¹

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

En el PAGARÉ No.0419966 base de recaudo por valor de \$7.500.000.00, se precisó:

“... o a su orden, la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CTVOS ML *****(\$7.5000.000.00) en 48 cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldos, por \$324.568.00 cada una, pagaderas la primera el 24 del mes 05 del año 2013 y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta su cancelación total.”

De este modo, se tiene, que el valor del pagaré base de esta acción debió ser satisfecho por instalamentos, esto es, cuotas mensuales, sucesivas, e ininterrumpidas.

Ahora bien, se pretende el pago de cuotas causadas entre noviembre de 2016 y abril de 2017, así:

V/TO	EXIGIBILIDAD
24/11/2016	25/11/2016
24/12/2016	25/12/2016
24/01/2017	25/01/2017
24/02/2017	25/02/2017
24/03/2017	25/03/2017
24/04/2017	25/04/2017

Así las cosas, se advierte que se configuro la prescripción de la acción², de la obligación que se ejecuta.

Veamos:

V/TO	EXIGIBILIDAD	PRESCRIBIO
24/11/2016	25/11/2016	25/11/2019
24/12/2016	25/12/2016	25/12/2019

¹ Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adiado a 5 de noviembre de 2019. (fls. 4 y s.s proceso virtual)

² Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

24/01/2017	25/01/2017	25/01/2020
24/02/2017	25/02/2017	25/02/2020
24/03/2017	25/03/2017	25/03/2020
24/04/2017	25/04/2017	25/04/2020

A voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

*“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

En efecto, la demanda fue sometida a reparto el 07/11/2019 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 42 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el **29 de noviembre de 2019**, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **2 de diciembre de 2019**, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el **2 de diciembre de 2020**, acto que se surtió el **22 de julio de 2021** a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la obligación ejecutada.

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago al ejecutada no se surtió dentro del término de ley.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada, con la condena en costas a cargo de la ejecutante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621, 709, 789 y s.s. del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Ejecutante. -

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. La aportada en la demanda

Ejecutado. -

CARLOS MARIO VIAS SARMIENTO. La aportada en la demanda.

YEFERSON ALEXIS JOVEN GONZALEZ. Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.

La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Móvil: 310 211 3486

AFIRMO QUE EN ESTA DATA DOY CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, correo electrónico subgerencia@protegerlegal.co, corporativo@jfk.com.co, carlosmardvivas@gmail.com, yajg_10@hotmail.com.

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.